



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 19 de marzo de 2024 correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Calarcá, Quindío; 29 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2024-00106-00**
Interlocutorio. 607

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JOSE DEIVER MORALES |
| DEMANDADO: | YEISON FERNANDO OSORIO PEREZ |
| ASUNTO: | NIEGA MANDAMIENTO E INADMITE DEMANDA |

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho que respecto a la letra por valor de \$500.000, el mandamiento de pago será negado, pues se advierte que el documento al cual la parte actora le otorga la calidad de letra de cambio allegada en la presentación de la demanda, no puede ser considerada como título valor por carecer del **requisito general** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es «**la firma de quien lo crea**». En la letra de cambio quien crea el título se denomina girador y, para este caso concreto, carece de dicha firma.

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Lo anterior quiere decir que los documentos presentados como títulos valores no lo son al no contar con los atributos de los que la ley cambiaria ha dotado.

Asimismo, al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso es que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en las pretensiones A y A1.

De otro lado, y respecto a la letra de cambio por valor de \$3.000.000 la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. No se indica de manera clara la dirección física del demandado, pues solo se

informó Distrito de Policía Calarcá (artc. 82 Nral, 10)

2. Si bien se indicó una dirección de correo electrónico en la cual el demandado recibe notificaciones, no se indica la manera como se obtuvo dicha dirección (Artc. 8 Ley 2213 de 2022).
3. La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.
4. Deberá indicar los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada.

Adicionalmente, el escrito de subsanación deberá allegarse en un solo archivo PDF junto con la demanda integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, respecto a la letra de cambio por valor de \$500.000.

SEGUNDO: SE INADMITE LA DEMANDA, respecto a la letra de pago por valor de \$3.000.000, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

TERCERO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

CUARTO: se le reconoce personería al señor JOSE DEIVER MORALES para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
050 DEL 30 DE ABRIL DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9bbb5b479c64b669f6184511fb15664c9d98676176f33fbd2c2b27456d292**

Documento generado en 29/04/2024 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>